



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020



EXP. N.º 01447-2007-PA/TC  
LIMA  
MARCIANO SOLANO QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marciano Solano Quispe contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 28 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000002168-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de mayo de 2004, que le deniega la pensión por aplicación del plazo de prescripción del Decreto Ley 18846; y por consiguiente, que se le otorgue la pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme al citado Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico ocupacional, afirmando que no es un documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción, y contestando la demanda alega que el acaecimiento del riesgo del demandante se produjo con posterioridad al 14 de abril de 1998 por lo que en esos casos debe demandarse a la entidad que contrató su empleador.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de prescripción, infundada la tacha y fundada en parte la demanda, argumentando que la Administración debe emitir un pronunciamiento de fondo al no prescribir la acción para petitionar la renta vitalicia solicitada.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda infundada, estimando que según el examen medico ocupacional que obra en autos es de fecha 24 de febrero de 2004 por lo que el demandante ya no estuvo protegido por los beneficios del Decreto Ley 18846.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por encontrarse afectado de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

### Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990.

### Criterio vinculante respecto al plazo de prescripción- artículo 13º Decreto Ley 18846

4. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.
5. En tal cometido, debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Es por eso que a fojas 4 obra el certificado emitido por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A. del que se constata que el actor laboró como ayudante minero del 26 de julio de 1974 al 12 de abril de 1986.
8. Al respecto, a fojas 4 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por Essalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. El demandante en cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado y conforme a los precedentes precisados en el *fundamento* 3, a fojas 17, da respuesta adjuntando el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud, de fecha 4 de junio de 2006, en la que se le diagnostica que padece de Silicosis con una incapacidad del 60%, por lo que cumple con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, debiendo por ello estimarse la demanda.
9. En ese sentido el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud,- 4 de junio de 2006- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. al haberse calificado como única prueba idónea es la vía de amparo el examen ó informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
12. Respecto al pago de los intereses legales este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 065-2002-AA/ TC, del 17 de octubre de 2002, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil.
13. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable al actor la Resolución N.º 0000002168- 2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 4 de junio de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR